

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EL CALAFATE
PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO AMBIENTAL Art. 41 y
43 C.N.

Sr. Juez Federal:

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EL CALAFATE, representada por su Presidenta **CELIA BARRÍA**, (DNI: 23.359.376), **LA MUNICIPALIDAD DE EL CALAFATE**, representada en este acto por su Intendente Municipal el Sr. **HÉCTOR JAVIER BELLONI** y el , el **DIPUTADO PROVINCIAL** por distrito El Calafate Don **CARLOS ALEGRÍA**, (DNI: 18.451.500) y la **DIPUTADA NACIONAL** por Santa Cruz **ANA MARIA IANNI** (DNI 20.964.890) con el patrocinio letrado del Dr. **JUAN MANUEL SOLARI**, abogado, letrado apoderado de la Municipalidad de El Calafate, inscripto al Tomo 507 Folio 364 de la CSJN constituyendo domicilio procesal Av. Jujuy 345 PB "1" de la Ciudad de Río Gallegos, y electrónico en la IEJ 20-24753079-8 y el Dr. **MARTIN FERNANDEZ SWIRKOWICZ**, abogado, Director de Legales de la Municipalidad de El Calafate, T°779 F°152 CPACF, domicilio electrónico en la IEJ 20-33934272-6, ante V.S respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. PERSONERÍA

La representación invocada la acreditan respectivamente, el Intendente Municipal mediante Diploma de la Justicia Electoral de la Provincia de Santa Cruz, el letrado apoderado de la Municipalidad de El Calafate con la copia del Primer Testimonio de Poder Especial para Juicios que en este acto se adjuntan, la Presidenta del HCD acredita su personería con copia certificada del testimonio del Tribunal Electoral Permanente y, finalmente, los Diputados con las actas correspondientes, declarando todos ellos bajo juramento su autenticidad y vigencia.

II. OBJETO:

Venimos a entablar formal Acción Colectiva de Amparo Ambiental a fin que se declare la **inconstitucionalidad, inconvencionalidad y nulidad absoluta de la reforma a los artículos de la Ley N° 26.639, tramitada bajo PE-161/25 del Senado de la Nación**, de Presupuestos Mínimos para la Protección de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, en los términos de los Arts. 41, 43, 116 C.N.; Art. 30 ley 25.675, contra del **ESTADO NACIONAL**, cuyo domicilio legal se denuncia en Balcarce N° 50 C.A.B.A., solicitando además el dictado de una medida cautelar de no innovar hasta que se resuelva el fondo de la cuestión planteada, por las razones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

III CONSIDERACIONES SOBRE EL “INVENTARIO NACIONAL DE GLACIARES”

En Argentina los glaciares y otras crioformas cumplen un papel trascendente en el desarrollo regional y son componentes emblemáticos del patrimonio ambiental de la Cordillera de los Andes. Entre otros atributos, estos cuerpos de hielo son reconocidos como componentes cruciales del sistema hidrológico de montaña y como “reservas estratégicas” de agua para las zonas bajas adyacentes en gran parte de la diagonal árida del país. Si bien la nieve que se acumula cada invierno en la Cordillera constituye la principal fuente de agua para los ríos del oeste argentino, en años “secos” o con baja precipitación nival, los glaciares y otras crioformas tienen una contribución muy importante al caudal de los ríos andinos ya que aportan volúmenes significativos de agua de deshielo a la escorrentía ayudando a minimizar los impactos de las sequías en las actividades socio-económicas de los oasis de regadío. Conocer el número, área y distribución espacial de los cuerpos de hielo provee una estimación de las reservas hídricas en estado sólido existentes en las diferentes cuencas andinas e información básica para conocer la capacidad reguladora de dichos cuerpos sobre los caudales de nuestros ríos en condiciones climáticas extremas. Los glaciares de Argentina constituyen además elementos emblemáticos del paisaje andino, realizando la belleza de los principales atractivos turísticos y generando ingresos significativos para las economías regionales.

El **CONICET** consciente de la importancia nacional y regional que representan los glaciares de nuestra Cordillera, el 28 de Octubre de 2010 las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de Argentina promulgaron la Ley 26.639 de “Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial”. El artículo 3º de esta ley, establece la creación de un Inventario Nacional de Glaciares, cuyo objetivo principal consiste en identificar, caracterizar y monitorear todos los glaciares y crioformas que actúan como reservas hídricas estratégicas en la República Argentina, establecer los factores ambientales que regulan su comportamiento, y determinar la significancia hidrológica de estos cuerpos de hielo a la escorrentía andina.

Asimismo, el Decreto N° 207/11 reglamenta la Ley N° 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

El “Inventario Nacional de Glaciares” sentará las bases para definir el estado actual de las reservas hídricas cordilleranas, los requerimientos científico-técnicos relacionados con la concreción del Inventario Nacional, las interacciones de los cuerpos de hielo con otros sistemas naturales, y los posibles impactos de los cambios climáticos futuros sobre estos recursos estratégicos.

Así, la información registrada en el inventario será una herramienta fundamental para la identificación y delimitación de las zonas protegidas en el marco de la Ley N° 26.639 de Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. (Conf. <https://ianigla.conicet.gov.ar/inventario-nacional-de-glaciares/>)

IV. MEDIDA CAUTELAR

Atento el “objeto” y “Consideraciones” previas del presente escrito de demanda, los firmantes solicitamos como medida cautelar URGENTE, en los términos de la Ley N° 26.854, la **inmediata inaplicabilidad de la mencionada normativa en todo el territorio de la República Argentina**, evitando la habilitación y promoción de actividades generadoras de daño ambiental inminente e irreversible dentro de las zonas glaciares y periglaciares establecidas en la Ley N° 26.854 y en el “Inventario de Glaciares” confeccionado en el marco de la mencionada ley, así como la abstención de ejecutar medidas que afecten los derechos e intereses que protege el colectivo, hasta el dictado de sentencia definitiva en el presente proceso.

Al momento de resolver la medida cautelar pretendida, VS deberá contemplar que durante la sustanciación del presente proceso la Autoridades Provinciales se encontrarían facultados para dictar autorizaciones, aprobar procedimientos o actos administrativos que podría producir la consolidación de derechos a favor de terceros, por lo cual, la eventual sentencia favorable podría arribar sobre una realidad ya modificada, con afectaciones consumadas y con una eficacia material debilitada ante la imposibilidad de volver el ambiente a su estado anterior.

V. LEGITIMACIÓN

1) Legitimación Activa:

Nuestra Constitución Nacional en su artículo 41 reconoce que *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano ¹, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo ². (...)”*

“Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”.....y correlativamente en su artículo 43, dispone: “Podrán interponer esta acción (refiriéndose al Amparo)en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente,.....así como los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley (...)”

¹ - *“El ambiente debe permitir, y nunca impedir la vida de los seres vivos que naturalmente lo componen, lo que exige recursos naturales (aguas superficiales o subterráneas, aire, suelo, etc.) en condiciones aptas para permitir la vida de la ecología natural del lugar, no de cualquier forma de vida. Aclarado ello, podemos afirmar, sin temor a ser mal interpretados, que tal **adjetivación**, en lo relativo al “hombre”, **implica que la salud de los seres humanos no resulte dañada, ni impedida, ni puesta en riesgo o peligro**, pues el término “sano” alude al que **“facilita la instalación de personas en un entorno favorable a su bienestar”** - BIDART CAMPOS, German, “Manual de la Constitución Reformada”- t. II, 2002, Ed. Ediar, pag. 85*

² - *“El derecho que tienen todos los habitantes de que las “actividades productivas satisfagan las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras”, según lo dispone el texto constitucional, **“importa como contracara el deber de la empresa de desarrollar su actividad sin comprometer ese capital no renovable. Esta regla implica que cuando una empresa inicia sus actividades, deberá prever que no dañará al medio ambiente, lo cual importa una reformulación de la previsibilidad”** - LORENZETTI, Ricardo L. “La protección jurídica del ambiente” – LL 1997-E-1463 -*

Al respecto, Cafferata nos recuerda que “*tradicionalmente la cuestión de la legitimación activa frente a los tribunales se ha resuelto fácilmente: podrá reclamar un daño aquél que lo ha sufrido. Es decir, el damnificado directo, concreto, personal, inmediato, individual, la víctima del daño diferenciado, aquel que resulta atacado (..). Pero aclara con razón que en la actualidad las agresiones ambientales afectan directamente a categorías enteras de individuos y no a individuos en particular: el interés colectivo que subyace detrás del daño de la misma naturaleza no puede ser atendido mediante los principios de corte individualista centrados en el interés legítimo del particular afectado.*

“Esta concepción civilista (restringida) encierra una paradoja: el mismo Estado que consagra el derecho al ambiente como un derecho humano esencial, otorga a la vez el permiso administrativo a la industria contaminante, al aserradero depredador y a otras actividades nocivas para luego negar la protección jurisdiccional con argumentos alambicados dignos de mejor destino, siempre de alta ingeniería jurídica pero divorciados de la realidad del caso concreto y que dejan un sabor amargo en el justiciable. Se agrava de esta manera la ya injusta situación social. Es obvio que quienes mas tienen menos sufren el deterioro ambiental porque pueden huir de los lugares envenenados, refugiándose en parques residenciales, pero quienes menos poseen ven agravadas sus ya precarias condiciones de vida, sin poder contar con el auxilio ni de la Administración (que tolera lo intolerable) **ni de los jueces que le niegan legitimación procesal** El Estado antes “benefactor”, ahora ni siquiera asume un rol “subsidiario” (al menos tuitivo de la salud pública y niveles mínimos de calidad de vida) y se transforma en un Estado “ausente”..”³.

En este caso, todos los firmantes somos representantes del pueblo de la provincia de Santa Cruz en general y, especialmente, de los pobladores de El Calafate, El Chaltén y Tres Lagos, quienes podrían ver afectados sus derechos consolidados durante todos los años de desarrollo económico sustentado en una industria “sin chimeneas”, como lo es el Turismo, cumpliendo estrictamente los lineamientos de la Ley Nacional de Glaciares que da sustento al posicionamiento de los destinos mencionados precedentemente, como turísticos, prístinos y alejados de toda polución, luego de muchos años de inversión en promoción e infraestructura turística que hoy, con las modificaciones introducidas a la Ley de Glaciares podría verse afectada en gran parte sino en su totalidad; por ello, los firmantes, fieles al mandato otorgado por la ciudadanía que representamos, nos vemos en empujados a ejercer nuestro derecho/obligación de representar a los nuestros con el inicio de la presente acción en resguardo de nuestro mayo capital: Los Glaciares.

ii) Legitimación pasiva

Estado Nacional es demandado en su carácter de responsable del dictado, promulgación y aplicación de la normativa cuya validez constitucional se impugna en el presente Amparo, dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, cuyo contenido y alcances resultan susceptibles de control judicial.

En efecto, la impugnación de una norma de alcance general dictada por el Congreso de la Nación determina necesariamente que el Estado Nacional -como titular de los

³ - BOTASI, Carlos A. – “*El Proceso Contencioso Administrativo Ambiental*”- JA 2000-III-978; Lexis N° 0003/007700-.

órganos constitucionales responsables de su sanción, promulgación y eventual reglamentación- sea el sujeto pasivo adecuado para integrar la litis.

Asimismo, corresponde señalar que la normativa cuestionada integra el régimen federal de presupuestos mínimos de protección ambiental, cuya implementación y aplicación se encuentran a cargo de autoridades nacionales, lo que refuerza la legitimación pasiva del Estado Nacional en el presente proceso.

VI. COMPETENCIA

V.S. resulta competente para entender en la presente acción de amparo en razón de la materia, del territorio y de la persona demandada.

El acto cuestionado consiste en una norma **tramitada bajo PE-161/25 del Senado de la Nación, aprobada por ambas Cámaras** del Congreso de la Nación, que modifica el régimen de presupuestos mínimos de protección ambiental vigente, cuya validez se impugna en la presente acción dirigida contra el Estado Nacional.

Note VS que el artículo 18 de la Ley N° 16.986 establece expresamente que la acción de amparo será aplicada por los jueces federales de las provincias cuando el acto u omisión impugnado provenga de una autoridad nacional. Como consecuencia, tratándose de una impugnación dirigida contra una norma de carácter legislativo dictada por el Congreso de la Nación, resulta competente la justicia federal, siendo VS competente en razón del territorio, conforme lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 16.986, que atribuye competencia al juez de primera instancia del lugar donde el acto u omisión lesiva se exteriorice, tuviere o pudiere tener efecto, en este caso contra los habitantes de la Provincia de Santa Cruz, ya que las modificaciones sustanciales que se introducen en el régimen de protección de glaciares y ambientes periglaciares, generan consecuencias sobre sistemas hídricos interjurisdiccionales que abastecen a diversas regiones del país, entre ellas en la Provincia de Santa Cruz, que contiene dentro de su territorio el tercer campo de hielo continental actual más grande del planeta y cuyo “Parque Nacional Los Glaciares” fue creado en 1937 y declarado Sitio de Patrimonio Mundial por la UNESCO en 1981, quienes vienen trabajando desde entonces en la conservación y explotación consciente y sostenible del vital recurso estratégico que tiene bajo su guarda.

VII. PROCEDENCIA MEDIDA CAUTELAR

Considerando que la medida cautelar peticionada conforme a la Ley N° 26.854, que se dirige contra el Estado Nacional, resulta plenamente procedente atento a la gravedad institucional del caso, a la inminencia de la producción de daños ambientales graves e irreversibles y a la necesidad de preservar, de modo inmediato y URGENTE, la eficacia de la tutela judicial ambiental requerida en autos, vigente hasta la inconstitucional sanción de la ley atacada en el presente proceso.

En efecto, con la entrada en vigencia y aplicación de la ley que se impugna, se habilita a las provincias a fijar sus propios criterios de conservación, siendo esto un cambio sustancial en el régimen de protección de glaciares y ambientes periglaciares, pudiendo comprometer bienes colectivos de máxima relevancia constitucional, tales como el

ambiente, el agua y el equilibrio de los sistemas hídricos interjurisdiccionales, así como el derecho al trabajo de los habitantes de las cuencas que se encuentran río abajo de dichos ambientes protegidos.

Las eventuales autorizaciones y/o concesiones y/o permisos que pudieran emitir las Autoridades Provinciales durante la vigencia de la norma atacada, podrían provocar un daño irreversible que torna imprescindible el dictado URGENTE de la medida peticionada, ya que, como se dijo, las afectaciones que pudieran infringirse sobre el ambiente glaciar y periglacial, afectarían no solo dichas reservas estratégicas de agua sino que las consecuencias de su explotación minera, petrolera y/o cualquier otra actividad extractiva no sería susceptible de ulterior recomposición, ya que los sujetos de la ley atacada no admiten, por regla, una remediación posterior plena, ni puede ser razonablemente reparada mediante una indemnización sustitutiva, por la fragilidad extrema y el carácter de recursos NO RENOVABLES, cuya alteración puede proyectar efectos permanentes o de muy difícil reversión sobre la disponibilidad y regulación del recurso hídrico.

Por ello, en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, de la Ley N° 16.986, de los artículos 4, 27, 30 y 32 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, de los artículos 195 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; de los artículos 1, 3, 7 y 8 del Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, aprobado por Ley N° 27.566; y, en lo pertinente, de los artículos 4 inciso 2, 5 y 7 de la Ley N° 26.854, conforme lo dispuesto por su artículo 19, solicitamos:

1) Se ordene con carácter urgente la suspensión de los efectos y de la aplicación de la ley sancionada por el Congreso de la Nación conforme trámite obrante en Expediente N° PE 161/2025 del Senado de la Nación, que introduce modificaciones al régimen de presupuestos mínimos de protección ambiental establecido por la Ley N° 26.639 de Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, manteniendo el texto de la ley vigente hasta antes de la modificación impugnada en el presente, así como de toda reglamentación o acto administrativo, autorización, evaluación o procedimiento dictado en su consecuencia, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en autos.

2) Asimismo, y a fin de resguardar la tutela judicial efectiva del bien colectivo comprometido, solicitan se ordene al Estado Nacional y a los Estados Provinciales abstenerse de ejecutar actos de aplicación fundados en la norma impugnada y se mantenga, de manera interina, la vigencia operativa del régimen anterior de la Ley N° 26.639 y de sus normas complementarias, evitando de este modo la producción, agravamiento o consolidación de daños graves, continuados e irreversibles sobre glaciares, ambiente periglacial y cuencas hídricas interjurisdiccionales.

A) ACREDITACIÓN DE DAÑO GRAVE DE IMPOSIBLE REPARACIÓN ULTERIOR.

Note V.S. que que la vigencia de las modificaciones impugnadas habilitan el dictado de actos administrativos con efectos jurídicos y materiales que podrían adoptarse bajo un

estándar de tutela ostensiblemente disminuido respecto del régimen anterior, sostenido durante años en procura del bienestar de las generaciones futuras, siendo este uno de los principales legados que podemos dejar a las generaciones actuales: la protección de recursos estratégicos que en el mundo son escasos y vitales para el sostenimiento y desarrollo de todo ser vivo. El uso de todo tipo de químicos y métodos extractivos contaminantes son parte de los procesos utilizados por las industrias a las que las modificaciones impugnadas intentan beneficiar, siendo esto de público y notorio alrededor del mundo, con la existencia de numerosos casos de desastres ambientales que luego de décadas continúan sin ser remediados.

Estas constancias alrededor del mundo bastan para demostrar que el peligro no es conjetural, sino actual e inminente y que el tiempo tiene una relevancia decisiva para proteger los glaciares y ambientes periglaciares debido a fragilidad extrema que detentan y el carácter de no renovables.

B) VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO

Los defensores de las modificaciones aprobadas han sostenido que la ley impugnada venía a aclarar la interpretación de texto vigente hasta ese momento, pero esto es diametralmente opuesto a lo que decían, ya que introduce una modificación sustancial del objeto protegido establecido estrictamente por la Ley N° 26.639 del año 2010. En efecto, ésta restringe el alcance de la protección, redefine el Inventario Nacional de Glaciares en función de una verificación concreta de funciones hídricas, habilita la exclusión de glaciares y geoformas periglaciares del régimen protectorio si no cumple con una función hídrica “excluyente” y desplaza hacia las autoridades provinciales la identificación del objeto protegido y la apreciación decisiva sobre la procedencia o no de actividades potencialmente lesivas, como las que defienden los impulsores del texto impugnado, so pretexto de un desarrollo económico que, en realidad se encontrará concentrado en unos pocos en detrimento del conjunto de la sociedad que verá diezmado su derecho a un ambiente sano, a la salud pública, al trabajo y a toda forma de subsistencia de las generaciones futuras si los glaciares, ambiente periglaciario y los cauces de los ríos se vieran contaminados por la actividad productiva extractiva que se intenta fomentar con las modificaciones impugnadas.

Las modificaciones aprobadas sustituyen los artículos 1°, 3°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 26.639 e incorpora el artículo 3° bis, haciendo que la protección deje de operar con la amplitud y uniformidad propias de un presupuesto mínimo ambiental, pasando a depender, en aspectos esenciales, de determinaciones locales sobre la existencia o no de función hídrica, de exclusiones del inventario y de evaluaciones administrativas, la mayoría de ellos sin sustento técnico ambiental por carencia de profesionales idóneos dentro de las estructuras burocráticas administrativas a nivel provincial.

Conforme se dijo, dichas modificaciones colisionan contra todo el andamiaje de leyes de protección ambiental y de derechos humanos vigente en Argentina y gran parte del mundo, conforme los distintos tratados internacionales suscriptos a tal efecto y que forman parte de la Carta Magna en virtud del art. 75 inc. 22.

C) VEROSIMILITUD DE LA ILEGITIMIDAD.

La reforma cuestionada presenta una ilegitimidad material, en tanto altera la estructura misma del régimen de presupuestos mínimos establecido por el artículo 41 de la Constitución Nacional, restringiendo el alcance de la protección, redefiniendo el objeto tutelado previa verificación del cumplimiento del “requisito de cumplir una función hídrica” que no se encuentra debidamente tipificada dando lugar a distintas arbitrariedades de acuerdo al “criterio” o “conveniencia” de las Autoridades Provinciales de turno sin que exista un verdadero control de una instancia “superior” como lo era el IANIGLA hasta el dictado de la norma en crisis. Lo descrito establece un indicio grave de la desnaturalización del concepto de presupuesto mínimo ambiental, ya que el piso del mismo deja de operar como estándar nacional para depender de criterios fragmentados de acuerdo a cada jurisdicción.

Surge claramente la verosimilitud de la ilegitimidad denunciada porque se intenta reducir un umbral de protección que viene defendiéndose hace más de 15 años en favor de los ambientes glaciares, periglaciares y ecosistemas estratégicos para la preservación de reservas de agua dulce y regulación de cuencas hídricas; todo ello sin contar con estudios técnicos que sustenten tal decisión a pesar de las alarmantes tasas de degradación que actualmente están padeciendo los glaciares del todo el mundo y especialmente los locales, que también es de público y notorio.

También se ve afectado el estándar normativo vinculado a los principios preventivo y precautorio que sostienen el derecho ambiental de nuestro país, sin acreditación de una razón constitucional suficiente que funde la magnitud del riesgo ambiental que tales modificaciones podrían causar.

D) NO AFECTACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

La medida solicitada en modo alguno afectará el interés público en modo negativo, sino que, por el contrario, impactará positivamente al resguardar recursos estratégicos no renovables y escasos a nivel mundial, para las generaciones actuales y las futuras, pudiendo colocar a los habitantes de nuestra Nación en una posición muy ventajosa por sobre los países que inescrupulosamente han explotado sus recursos no renovables con un claro y único afán lucrativo cuyas ganancias, en su mayor medida, se han concentrado en manos de las pocas empresas multinacionales “de siempre”, dejando un tendal de daños y perjuicios a las poblaciones lindantes con dichas explotaciones y haciendo imposible el sostenimiento de poblaciones arrasadas por una explotación extractiva y altamente contaminante.

E) DAÑO IRREPARABLE.

Sabido es que las industrias que se verán beneficiadas con las modificaciones impugnadas, se dedican en su amplia mayoría a tareas extractivas altamente contaminantes por el uso de distintos agentes químicos que alteran tierra, aire y cauces hídricos superficiales como subterráneos, causando daños irreparables a los ecosistemas lindantes con su actividad, existiendo todo tipo de casuística a nivel nacional e internacional que también es de público y notorio conocimiento.

Evitar un daño irreparable o de imposible o muy dificultosa reparación ulterior es

lo que se intenta con la presente medida, que no significa inmovilizar la gestión estatal tendiente al desarrollo económico, sino que intenta preservar temporalmente el mismo nivel de tutela vigente antes de la aprobación de las modificaciones denunciadas a la Ley Nacional de Glaciares, sin contar con ningún estudio técnico ambiental que la avale-

VIII. PRINCIPIOS BÁSICOS DE INSTITUCIONES AMBIENTALES

Según lo expresado por reconocidos actores y medios de comunicación como así también periodistas especializados en cambio climático y ambiente el Sr. Marias Avramow y Matias Jorquera, manifiestan fundadamente en diarios reconocidos como LA NACIÓN o PÁGINA 12, que con la modificación a la ley de Glaciares, a partir de datos oficiales, la mayoría de las minas en glaciares escombros están enfocadas en la extracción de cobre. Se trata de explotaciones que operarían en áreas hoy desprotegidas por la reforma a la Ley Nacional de Glaciares (26.639), ya que se instalarían muy cerca o directamente sobre cuerpos de hielo que forman parte de la principal reserva de agua del país.

(<https://www.lanacion.com.ar/sociedad/glaciares-vs-mineria-los-siete-proyectos-que-es-peran-la-modificacion-de-una-ley-para-ponerse-en-nid23122025/>) y
(<https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-154084-2010-09-30.html>)

Asimismo, instituciones ampliamente reconocidas como la FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN), desde hace años vienen denunciando primero con el proyecto de reforma y ahora con la reforma, los fundamentos legales, científicos y ambientales para rechazar la reforma de la Ley de Glaciares.- (<https://farn.org.ar/>)

IX. CONTRACAUTELA

De acuerdo a la naturaleza colectiva, ambiental e interjurisdiccional del bien jurídico comprometido (reserva estratégica de agua dulce), a la función institucional de los actores y la representación del mandato popular que ostentan, y a que la imposición de exigencias económicas desproporcionadas puede transformarse en una barrera de acceso a la justicia ambiental, corresponde se acepte caución juratoria, lo que deberá tenerse por suficiente, conforme art. 10 inc 2 de la Ley N° 26.854 que remite al artículo 2°, inciso 2, en tanto en la presente acción se encuentran involucrados derechos a la vida, la salud y ambientales, entre los restantes derechos constitucionales y convencionales esenciales detallados en toda la extensión del presente escrito.

IX. HECHOS

La reforma votada por el Dictamen de Mayoría en el Congreso de la Nación con fecha 09/04/2026 implica una transformación sustancial del sistema de tutela ambiental diseñado por la Ley de Glaciares N° 26.639, ya que reduce el alcance de las áreas protegidas, flexibiliza el régimen de actividades prohibidas y debilita los mecanismos de control y

evaluación ambiental.

Desde que el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la inclusión en el temario de sesiones extraordinarias -con fecha 16/12/2025- el trámite legislativo se desarrolló con una velocidad excepcional, avanzando sin los estudios técnicos integrales ni las instancias deliberativas acordes que la complejidad de la materia exige.

Entre algunos de los incumplimientos del procedimiento, se destaca que la Honorable Cámara de Senadores de la Nación no tuvo instancias sustantivas de discusión pública ni respeto a los mecanismos de participación ciudadana, (a. No estableció criterios claros de selección de participantes. b. Introdujo discrecionalidad no reglada en la organización del procedimiento. c. Restringió la modalidad de participación de forma sustancial, afectando la oralidad). Todo ello configuró un supuesto de ejercicio irregular de potestades reglamentarias, susceptible de invalidez. lo cual no es una concesión discrecional del Poder Ejecutivo ni del Poder Legislativo, sino una garantía constitucional de orden público, exigida por el bloque de legalidad vigente (Conf. Art. 41 CN, Ley General del Ambiente Ley N° 25.675, Acuerdo de Escazú Ley N° 27.566).

Es dable asimismo afirmar que, pese a que simple vista se notó la amplia mayoría de exposiciones en contra de la modificación legislativa, ello no fue vertido ni considerado bajo ninguna índole en el proceso decisorio. Es claro que el resultado legislativo se encontraba definido antes de ingresar a “debate” en dicha Cámara, violentando en su totalidad Tratados Internacionales de Derechos Humanos como la Convención Marco de las Naciones Unidas (Ley 24.295), Protocolo de Kioto (Ley 25.438) y el Acuerdo de París (Ley 27.270), entre otros.

1) Antecedentes.

Es de público y notorio conocimiento la política extractiva que se viene implementando a través del Poder Ejecutivo Nacional, con políticas como el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) que es un programa aprobado en 2024 (Conf. Ley 27.742) que ofrece beneficios fiscales, aduaneros y cambiarios durante 30 años a inversiones superiores a los u\$d200.000.000.- (doscientos millones de dólares)., buscando flexibilizar controles y eximir impuestos para atraer capitales internacionales de sectores extractivistas y mineros que dañan el medio ambiente mientras concentran riqueza que luego exportan a sus países de origen, dejando en el país propietario de los recursos un pasivo ambiental irremediable y un mínimo porcentaje de las ganancias obtenidas.

Esta reforma plasma la finalidad material de remover obstáculos regulatorios para la explotación de recursos naturales en zonas previamente alcanzadas por prohibiciones estrictas, constituyendo un claro supuesto de regresividad ambiental. Dicha regresividad no se agota en el plano normativo, por la reducción del estándar legal de tutela, sino que proyecta también una dimensión fáctica inmediata desde el momento en que habilita efectos concretos capaces de deteriorar en los hechos el nivel de protección ambiental y de seguridad hídrica previamente alcanzado, con consecuencias ambientales científicamente comprobables, tal como fuera señalado más arriba.

En este sentido, la norma cuya inconstitucionalidad se promueve vulnera la estructura constitucional del federalismo ambiental argentino. Mediante el artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina se instauró un modelo de federalismo de concertación que no responde a una lógica de distribución rígida de competencias, sino a la necesidad de resolver una tensión estructural entre el dominio provincial de los recursos naturales (art. 124 Constitución Nacional) y la protección de bienes ambientales de carácter interjurisdiccional.

Conforme esto, el dictado de normas de presupuestos mínimos es una competencia que se funda en la necesidad de establecer un piso uniforme e inderogable de protección ambiental que arbitre como límite ante las asimetrías regulatorias y a los incentivos económicos que, en su ausencia, conllevarían a una degradación progresiva e indefectible del ambiente.

Esto es así, porque el ambiente no reconoce fronteras jurisdiccionales. Los sistemas hídricos atraviesan provincias, los glaciares impactan cuencas interjurisdiccionales y la degradación de los recursos naturales de una provincia afecta en mayor o menor medida a las restantes.

Convalidar una regulación exclusiva, inconsulta, sin fundamento técnico ambiental y aislada por cada una de las provincias habilita que se utilicen para flexibilizar estándares y con ello explotar económicamente los glaciares sin previsión de los daños que tal actividad conllevará para todo el territorio de la Nación, a pesar que dicho riesgo fue advertido por el constituyente de 1994, diseñando la lógica del federalismo de concentración, cuya finalidad central es evitar que el ambiente quede subordinado a decisiones fragmentadas o coyunturales.

2) Consecuencias irreversibles de la desafectación de protección mínima

La desafectación del régimen de protección de glaciares produce efectos materiales actuales, acumulativos e irreversibles, que resultan negativos tanto para el ambiente como en la organización social y económica. Su consecuencia más inmediata es la intervención directa en las reservas de agua dulce. Siendo reguladores naturales del recurso hídrico, almacenan agua en períodos de baja demanda y la liberan de manera gradual y sostenida en épocas de escasez.

La injerencia que se realice sobre estos sistemas -en particular mediante actividades extractivas intensivas, como la minería- altera ese equilibrio natural, generando disminución de caudales, irregularidad en la provisión y pérdida de capacidad de recarga. Todo ello impacta directamente en el consumo humano, en la producción agrícola y en economías regionales que dependen de tales ciclos. Otro riesgo significativo e inmediato es la contaminación. La habilitación de actividades mineras en zonas glaciares o periglaciares aumenta la liberación de sustancias tóxicas, tales como metales pesados, cianuro, drenaje ácido, etc. que pueden infiltrarse en las cuencas hídricas.

A diferencia de otros ecosistemas, la capacidad de recuperación de los glaciares y ambientes periglaciares es sumamente limitada. Los daños que se producen son persistentes y de larga duración, comprometiendo principalmente el

ambiente y la salud de las poblaciones.

La desafectación implica la pérdida de funciones ecosistémicas críticas, en atención a que conforman sistemas complejos que regulan temperatura, humedad, biodiversidad y estabilidad geológica.

La intervención humana daña directamente las masas de hielo y modifica las condiciones que favorecen su preservación, como la cobertura, reflectividad y estabilidad térmica.

Su degradación acelera procesos de desertificación, erosión del suelo y alteración de microclimas locales, provocando un efecto que se replica sobre otros componentes del ambiente. A ello, debe sumarse el cambio climático, que potencia la aceleración del retroceso glaciar.

Genera también una afectación directa sobre comunidades locales, muchas de las cuales dependen estructuralmente del agua proveniente de estos sistemas.

Esto se traduce en conflictos socioambientales, desplazamientos, pérdida de medios de subsistencia y deterioro de economías regionales, recayendo con mayor intensidad sobre sectores con menor capacidad de adaptación.

Por último, convalidar todo el proceso que se dio hasta la sanción de la norma que se impugna, acarrea una grave consecuencia institucional. Cuando un régimen de protección ambiental de carácter estructural se debilita, se insta un precedente que habilita futuras regresiones, erosionando la confianza en el sistema jurídico y debilitando la eficacia de la Ley General del Ambiente N° 25.675 como marco rector. Esto impacta en la tutela del ambiente y en la propia lógica del Estado de Derecho en materia ambiental.

Se puede concluir, sin lugar a dudas, que la modificación introducida por el Congreso de la Nación avasalla el régimen de presupuestos mínimos, desconoce los principios preventivo y precautorio, progresivo y de no regresión y se aparta de la evolución jurisprudencial que, desde la reforma constitucional de 1994, protege el ambiente como derecho esencial y como límite al ejercicio de potestades estatales.

3) La reforma legislativa cuestionada. Comparación con el régimen vigente

La ley cuya inconstitucionalidad aquí se promueve, no introdujo un simple ajuste técnico del régimen vigente. Por el contrario, alteró aspectos estructurales del sistema de tutela establecido por la Ley N° 26.639, modificando el modo en que se determina el objeto protegido, el funcionamiento del Inventario Nacional de Glaciares, la operatividad de las prohibiciones legales y el reparto decisorio entre la Nación y las provincias.

El propio mensaje de elevación del proyecto reconoció que uno de sus propósitos centrales consistía en “fortalecer la dinámica federal” mediante un reconocimiento más intenso de las facultades provinciales en la identificación de glaciares y ambientes periglaciares protegidos y en la evaluación de actividades proyectadas sobre ellos.

En esa línea, la modificación del **artículo 1°** introdujo una pauta interpretativa que conecta la protección de glaciares y ambiente periglacial con la utilización racional de los

recursos naturales existentes en las provincias, remitiendo expresamente al artículo 124 de la Constitución Nacional. Aunque mantiene la mención a los glaciares como bienes de carácter público, la nueva redacción desplaza el eje del régimen desde un sistema nacional de tutela uniforme hacia una lectura que refuerza la intervención provincial en la determinación concreta del alcance protector. Asimismo, la sustitución del **artículo 3°** y la incorporación del **artículo 3° bis** alteraron de modo sustancial el funcionamiento del Inventario Nacional de Glaciares. Mientras el régimen vigente parte de una lógica de protección amplia del universo inventariable, la reforma dispone que se individualizarán los glaciares y geoformas periglaciares que cumplan determinadas funciones hídricas, y agrega que, si la autoridad competente verifica que tales funciones no concurren, el glaciar o geoforma dejará de estar alcanzado por la ley. De ese modo, el Inventario deja de operar como una herramienta nacional de tutela general y pasa a depender de una verificación posterior susceptible de exclusión.

En igual sentido, la nueva redacción del **artículo 5°** debilita el rol técnico e institucional del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (a continuación IANIGLA), en tanto prevé que, si la autoridad jurisdiccional constata que un glaciar o ambiente periglacial incluido en el Inventario no cumple las funciones previstas, deberá informar al Instituto para su eliminación, aclarando incluso que la eventual omisión del organismo nacional en suprimirlo no afectará la validez de la autorización otorgada por la autoridad provincial.

A su vez, la modificación del **artículo 6°** mantiene la enunciación de actividades especialmente riesgosas, pero subordina la operatividad concreta de la prohibición a que la autoridad competente determine, mediante evaluación de impacto ambiental, qué actividades implican una “alteración relevante”. El efecto conjunto de estas reformas es claro: se reduce el peso institucional del sistema nacional de protección y se desplaza el centro de gravedad decisorio hacia las jurisdicciones locales.

Por su parte, la reforma de los **artículos 7° y 8°** consolida ese desplazamiento, en tanto asigna a la evaluación de impacto ambiental un papel decisivo en la autorización de actividades proyectadas y confiere a cada jurisdicción la identificación de qué glaciares y qué ambiente periglacial cumplen las funciones hídricas previstas en la ley.

Así, la definición del objeto protegido, la intensidad de la tutela y la decisión sobre su aplicación concreta quedan crecientemente descentralizadas. En consecuencia, del cotejo entre la ley vigente y la norma impugnada surge, prima facie, una mutación relevante del régimen de presupuestos mínimos: el estándar uniforme de tutela cede ante un esquema en el cual la determinación efectiva de qué se protege y bajo qué condiciones depende, en aspectos sustanciales, de decisiones jurisdiccionales locales. Ese es, precisamente, el retroceso normativo que aquí se denuncia.

IX. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Acción intentada resulta procedente en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, de la Ley N° 16.986, del artículo 30 de la Ley General del Ambiente N° 25.675

y del Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, aprobado por Ley N° 27.566, en tanto se verifica una lesión actual e inminente, manifiestamente arbitraria e inconstitucional, a derechos y garantías de jerarquía constitucional y convencional, sin que exista otra vía judicial más idónea para su tutela efectiva.

La acción de amparo se encuentra legislada en el art. 43 de la C.N. y es procedente contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los tratados y las leyes, y en materia ambiental debe ser interpretada con la amplitud que impone la naturaleza del bien tutelado, pues el artículo 41 de la Ley Fundamental no consagra una mera directiva programática sino un mandato jurídico operativo que impone a todas las autoridades el deber de prevenir, proteger y preservar el ambiente, los recursos naturales y la diversidad biológica, que en el caso de marras ha sido desoída por los impulsores de la norma así como por los Representantes del Pueblo que votaron “de espaldas” a la manifestación popular que expresó su desaprobación a las modificaciones de los presupuestos mínimos de protección ambiental,

Cabe destacar que todo el proceso de aprobación de la ley atacada se encuentra viciado de nulidad, por cuanto bajo un falso manto de legalidad se fijaron las audiencias de participación ciudadana, pero una vez abierto el registro y existiendo miles de personas inscriptas que confiaron, en que se desarrollarían conforme a ley, fueron alteradas de manera sobreviniente, disponiendo que solo participarían oralmente quienes se encontraban inscriptos dentro de los primeros de cada jurisdicción, quedando el resto relegados a la presentación de escritos o videos pregrabados en una plataforma digital, habiendo sido omitidas tales restricciones al momento de la convocatoria a la ciudadanía. Esto configuró una alteración del contenido mismo del derecho de participación pública vigente, evitando escuchar la totalidad de las bocas ciudadanas que en su amplia y arrolladora cantidad se manifestaron en contra de las modificaciones propuestas a la Ley de Glaciares, actuando las nuevas disposiciones respecto de la convocatoria como una censura previa, ilegal e ilegítima del derecho de participación ciudadano reconocido en nuestro plexo normativo para este tipo de casos.

a) Lesión actual e inminente a derechos constitucionales. Afectación del orden público ambiental

La lesión actual e inminente deriva de la sanción de una norma que modifica el régimen de presupuestos mínimos de protección ambiental establecido por la Ley N° 26.639, disminuyendo el estándar de tutela jurídica aplicable a los glaciares y al ambiente periglacial, afectando en forma directa a los productores agrícolas, trabajadores del turismo y a todos los habitantes de las zonas que quedarían excluidas dentro de los presupuestos mínimos que existía hasta la sanción de la ilegal e ilegítima norma que modificó la Ley Nacional de Glaciares..

b) Inexistencia de otro medio judicial más idóneo

También se encuentra presente la inexistencia de otro medio judicial más idóneo. La naturaleza de la lesión invocada, la jerarquía de los derechos comprometidos y, sobre todo, la necesidad de impedir que la regresión normativa se traduzca en actos de aplicación concretos, tornan improcedente remitir la tutela de este conflicto a las vías ordinarias. Un proceso de conocimiento pleno, por su propia estructura y extensión temporal, resultaría manifiestamente ineficaz para conjurar una amenaza que se presenta como actual, dinámica y acumulativa. Cuando lo que se encuentra comprometido es la eficacia preventiva del orden público ambiental, la demora jurisdiccional no es neutral: juega a favor de la consumación del daño.

c) Urgencia de la tutela judicial

La procedencia del amparo se ve reforzada, además, por la urgencia intrínseca de la tutela requerida. Esta directriz hermenéutica refuerza en todos sus términos la elección como idónea de la vía de amparo.

d) Derechos de incidencia colectiva ambientales y especial amplitud del amparo

La presente acción se promueve en el ámbito específico de los derechos de incidencia colectiva de naturaleza ambiental, cuya tutela se encuentra expresamente reconocida por los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional. El ambiente constituye un bien colectivo, indivisible e interdependiente, cuya afectación trasciende los intereses subjetivos individuales y se proyecta sobre la comunidad entera.

Esto significa que si se habilitaran actividades susceptibles de alterar éstos ecosistemas, se introducirían riesgos concretos de generación de daños ambientales cuya recomposición podría resultar compleja y hasta directamente imposible.

Por ello, el párrafo segundo del art. 43 de la C.N. dice que “Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencias colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”; esto ha dado lugar a la subespecie de amparo general, llamado “colectivo”.

Estos derechos de incidencia colectiva aluden a ciertos intereses de la sociedad jurídicamente protegidos. que algunos autores han incluido dentro de su listado como la preservación del ambiente y el paisaje, el patrimonio cultural e histórico y muchos otros mas. La legitimación va a estar dada a determinados personas que aunque no sean los afectados directos tienen la facultad de reclamar por aquellos en vías de proteger los derechos de incidencia colectiva afectados por decisiones de terceros, en este caso del Poder Ejecutivo Nacional por la aprobación de las modificaciones por parte del Honorable Congreso de la Nación.

X. POLÍTICA AMBIENTAL NACIONAL.

La Ley General del Ambiente N° 25.675, establece entre sus principios mínimos de una gestión sustentada y adecuada del ambiente, la cual está siendo avasallada por la reforma atacada; a fin de no ser reiterativo comparto a V.S. los principios mínimos que deben ser cumplimentados por el Estado Nacional, Provincias y Municipios.

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. .

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y

futuras.

Principio de solidaridad: *La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.*

Principio de cooperación: *Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta...”*

La aprobación de las modificaciones a la Ley Nacional de Glaciares N° 26.639 resulta un grave daño irreversible y violatorio de la POLÍTICA AMBIENTAL NACIONAL, por no cumplir con los principios enumerados precedentemente, razón por lo cual se exige la conservación como medida precautoria urgente.

XI. POLÍTICA AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

Nos enseña Lopez Alfonsín que la Constitución de Santa Cruz de 1957, en su art. 74 –precepto aún vigente– señala lo siguiente:

“La ley agraria tenderá a la defensa de los suelos, fomentando la forestación, reforestación, riego, defensa de las especies vegetales y velará por la explotación racional de los mismos”.

El texto actual, en el art. 73, reconoce explícitamente el derecho fundamental al ambiente sano.

“Toda persona tendrá derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo personal. El Estado y los particulares estarán obligados al cuidado y a la preservación del medio ambiente, así como a una explotación racional de los recursos naturales, para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Por ley se regularán las acciones tendientes a impedir toda agresión contra el medio ambiente y se crearán los organismos a los que se encomendará la aplicación de estos preceptos. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la ley y se asegurarán estudios del impacto ambiental en los emprendimientos que se realicen. Se prohíbe el ingreso al territorio provincial de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos o los de cualquier otra índole o naturaleza comprobadamente tóxicos, peligrosos o susceptibles de serlo en el futuro..”. (LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo, Derecho ambiental, 2019, pág 45, Última Edición).-

Es claro el concepto vertido en las citas precedentes, los que claramente se verían violados en caso que se implementaran las modificaciones aprobadas a la Ley Nacional de Glaciares, porque los presupuestos mínimos dependerían mas de criterios políticos de cada jurisdicción que de técnicos-ambientales con visión federal estratégica.

XII. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La cuestión planteada en la presente acción encuentra sustento en una consolidada línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de tutela judicial del ambiente y de los derechos de incidencia colectiva.

En diversos precedentes, Los Tribunales han reconocido el carácter colectivo del derecho al ambiente sano consagrado en el artículo 41 de la Constitución Nacional afirmando la procedencia de acciones judiciales destinadas a prevenir la degradación ambiental y estableciendo la necesidad de aplicar criterios preventivos y precautorios frente a situaciones que impliquen riesgos de afectación a ecosistemas estratégicos.

En este sentido, ya mencionamos también que la jurisprudencia nacional ha desarrollado estándares interpretativos tales como la aplicación del principio precautorio, la interpretación in dubio pro natura, la tutela de los recursos hídricos como bienes colectivos y la prohibición de retrocesos injustificados en el nivel de protección ambiental alcanzado por el ordenamiento jurídico (principio de no regresión ambiental).

Conforme a ello, solicito a V.S. tenga presente el siguiente precedente jurisprudencial:

i. **“SCHROEDER , JUAN C /SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN”**. Poco tiempo después de la entrada en vigencia de la reforma constitucional, en agosto de 1994, a la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo le correspondió interpretar por primera vez el término “afectado” para determinar el alcance de la legitimación procesal en materia ambiental. En el caso, un vecino de la localidad de Martín Coronado, partido de Tres de Febrero, en la provincia de Buenos Aires, interpuso una acción de amparo con la finalidad que se declarara la nulidad del concurso público internacional para la selección de proyectos de instalación de plantas de tratamiento de residuos peligrosos, tipificados por la ley 24.051, según decr. 2487/93. Es importante señalar que el fallo, en último término, abre una perspectiva muy amplia a favor de la protección ambiental y que es el primer decisorio firme en segunda instancia en la materia. (CNContAdmFed, Sala III, 8/9/94, LL, 1994-E-449).

ii. **“SEILER , M. L. C /MCBA S /AMPARO”**. En este caso, una vecina del barrio de San Telmo interpuso acción de amparo contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto que se dispusiera el traslado de los ocupantes de un predio de la Municipalidad cercano a su propiedad, o que en su defecto se les proveyera a los ocupantes los servicios sanitarios y eléctricos. Manifestó que las personas que habitaban en ese lugar estaban viviendo en condiciones infrahumanas y que, al no contar con las mínimas

necesidades de higiene, causaban un daño directo al ambiente, en atención a los desechos que generaban. Se admitió el amparo, y se le ordenó al municipio que procediera a la limpieza y a la colocación de servicios sanitarios y eléctricos en el predio. (CNCiv, Sala D, 28/8/95, ED, 165-218).

iii. **“CASA MILLÁN”**. En este caso, la defensora del pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires inició demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de articular una acción de preservación del patrimonio histórico y cultural porteño, a fin de lograr la protección del inmueble conocido como “Casa Millán”, que había sido propiedad de Antonio Millán, cofundador del barrio de Flores. En autos quedó firme la sentencia que hizo lugar a la demanda, condenándose a la empresa al pago de una indemnización y a la colocación de una placa conmemorativa en el lugar donde se encontraba el edificio. (Conf. CContAdm y Trib CABA, Sala II, 14/8/08, LLCABA, 2008-192).

iiii. **EL CASO “MENDOZA”**. En 2004 un grupo de vecinos de la localidad de Villa Inflamable, en la zona de Dock Sud, partido de Avellaneda, de la provincia de Buenos Aires, encabezados por Beatriz Silvia Mendoza, interpusieron demanda originaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra el Estado nacional, la provincia de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cuarenta y cuatro empresas radicadas en la cuenca Matanza-Riachuelo por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la contaminación del río. A su vez, solicitaron una medida cautelar a fin de que se intimara a los demandados a finalizar con las actividades contaminantes y a recomponer la situación ambiental que denunciaban. En síntesis, la Corte decidió como se detalla seguidamente.

1) Declarar su competencia originaria respecto de la prevención, recomposición y resarcimiento del daño colectivo individualizado.

2) Ordenar a las empresas demandadas que en un plazo de treinta días presentaran un informe sobre los efluentes que arrojan al río –cantidad y descripción de estos–, los sistemas de tratamiento de residuos utilizados, y declarar si habían contratado los seguros que exige el art. 22 de la LGA.

3) Intimar al Estado nacional, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la provincia de Buenos Aires y al Consejo Federal del Medio Ambiente –Cofema– a que en el término de treinta días presentaran un plan integrado de conformidad con lo prescripto por el art. 5º de la ley 25.675.

4) La CSJN en ejercicio de su competencia originaria, avanzó en un verdadero leading case en procesos colectivos, y apeló a mecanismos trascendentales como las audiencias públicas para delimitar el conflicto e instar a los poderes públicos (que no son otros que los referidos en el segundo párrafo del art. 41, Const. nacional, cuando el constituyente de 1994 le impone a “las autoridades” el deber de proveer a la protección del derecho al medio ambiente sano) a la presentación de un plan de remediación de la cuenca, entre otras medidas preliminares.

XIII. SOLICITAN INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROCESOS COLECTIVOS (Conforme Acordada CSJN N° 32/2014)

Atento a la naturaleza colectiva de los derechos cuya tutela se persigue mediante la presente acción, solicitamos se disponga la inscripción del presente proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos creado por la Acordada N° 32/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ello a fin de asegurar la adecuada publicidad del proceso, evitar la eventual superposición de acciones colectivas con idéntico objeto y garantizar una adecuada administración de justicia en materia de derechos de incidencia colectiva.

En consecuencia, se solicita a V.S. que, oportunamente, disponga la remisión de la información correspondiente al referido Registro, conforme el procedimiento establecido en la citada acordada.

XIV. CASO FEDERAL

Ante el hipotético supuesto e improbable caso que V.S. rechace la pretensión de esta parte vulnerando derechos constitucionalmente protegidos, formula el planteo que se introduce oportunamente del Caso Federal en los términos del Art. 14 de la Ley 48.

XV. PRUEBA

a) Documental

Acompañan la siguiente prueba documental, cuya pertinencia, conducencia y utilidad resulta manifiesta para acreditar la personería invocada, el contexto normativo y legislativo de la reforma impugnada, así como el carácter regresivo del nuevo régimen legal y su incidencia concreta sobre bienes colectivos de relevancia estratégica.

Documental relativa a la personería y representación de la parte actora

1. Diploma expedido por el Tribunal Electoral que acredita la investidura del Sr Intendente Municipal de El Calafate.
2. Copia del testimonio del Tribunal Electoral Permanente que acredita como Presidenta del Honorable Concejo Deliberante de El Calafate
3. Copia del poder especial para juicios otorgado a favor del letrado interviniente Dr. Juan Manuel Solari y el Dr. Martin Fernandez Swirkowicz.
4. Copia del Acta que designa al Diputado Provincial por el Distrito de El Calafate Don Carlos Alegría.-
5. Copia del Acta que designa a la Diputada Nacional por Santa Cruz Dra. Ana Maria Ianni.-

Documental normativa y legislativa

6. Copia de la ley promulgada que introduce modificaciones al régimen de presupuestos

mínimos establecido por la Ley N° 26.639, cuya constitucionalidad se cuestiona en autos.

7. Se acompaña como prueba documental el Informe: “La Ley de Glaciares de la Argentina en contexto: aportes científicos, crisis socioambiental y política de Estado” (via: <https://ri.conicet.gov.ar/>)

b) Instrumental

Se requiera librar oficio al Honorable Congreso de la Nación a fin de que remita copia certificada del expediente legislativo correspondiente a la ley impugnada, incluidos sus antecedentes, dictámenes, versiones taquigráficas y texto definitivo sancionado (Expediente PE 161/2025 del Senado de la Nación).

d) Reserva de ampliar prueba y hechos

Desde ya, esta parte formula expresa reserva de ampliar la prueba ofrecida y de introducir hechos nuevos o complementarios, para el supuesto de que ello resulte necesario en función del devenir del proceso, de la contestación de demanda, de la producción de informes, de la eventual aparición de nueva documentación relevante o de la consolidación de actos posteriores vinculados con la ley impugnada, su reglamentación o sus actos de aplicación.

XVI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicitan:

1. Nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado, por acreditada la personería acompañada y por constituidos los domicilios electrónicos y procesales denunciados.

2. Se tenga por promovida la presente acción de amparo colectivo ambiental contra el Estado Nacional, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, la Ley N° 16.986 y el artículo 30 de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

3. Se declare la competencia de V.S. para entender en la presente causa.

4. Se tenga por debidamente acreditada la legitimación activa del Intendente Municipal de El Calafate y el Honorable Concejo Deliberante conjuntamente con el Diptuado Provincial y la Diputada Nacional por Santa Cruz, así como la legitimación pasiva del Estado Nacional.

5. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada en los términos de la Ley N° 26.854 y, en consecuencia, se ordene la inmediata suspensión de los efectos y de la aplicación de la ley sancionada por el Congreso de la Nación que introduce modificaciones al régimen de presupuestos mínimos establecido por la Ley N° 26.639, así como de toda reglamentación, acto administrativo, autorización, evaluación o procedimiento dictado en su consecuencia, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en

autos.

6. Se ordene al Estado Nacional y al Gobierno de la Provincia de Santa Cruz abstenerse de dictar, ejecutar, aplicar o consentir actos de implementación fundados en la norma impugnada, así como de habilitar o promover actividades susceptibles de comprometer glaciares, ambientes periglaciares o cuencas hídricas interjurisdiccionales en el marco del nuevo régimen cuestionado, hasta la resolución definitiva del presente proceso.

7. Se disponga el mantenimiento interino de la vigencia operativa del régimen anterior -Ley N° 26.639- y de sus normas complementarias, a fin de evitar la consolidación de daños ambientales graves o irreversibles mientras se sustancia la presente acción.

8. Oportunamente, se haga lugar a la demanda en todas sus partes y, en consecuencia:

a. Se declare la inconstitucionalidad, inconvencionalidad y nulidad absoluta de la modificación a la Ley N° 26639 -sancionada el día 09 de abril del año 2026 - a los art. 1°, 3°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 26.639 e incorpora el artículo 3° bis, en virtud de que introduce reformas regresivas al régimen de presupuestos mínimos contenido en la Ley de Glaciares N° 26.639 y de toda aquella reglamentación o acto administrativo que se dicte en relación.

b. Se disponga la inaplicabilidad de dicha norma en todo el territorio de la República Argentina.

c. Se declare la invalidez y nulidad absoluta de toda reglamentación, acto administrativo, autorización, evaluación o procedimiento dictado en su consecuencia.

9. Se disponga la inscripción del presente proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos, conforme Acordada CSJN N° 32/2014, con remisión de la información correspondiente en la oportunidad procesal pertinente.

10. Se tenga presente la prueba documental acompañada y la restante ofrecida, reservándose esta parte el derecho de ampliar la prueba en caso de resultar necesario para mejor proveer.

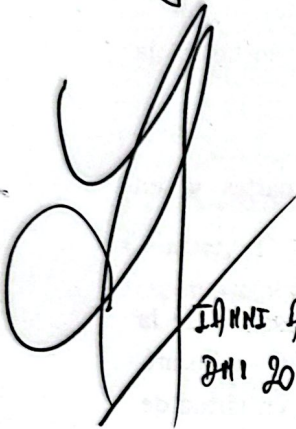
11. Se tenga presente la restante prueba ofrecida y se provea oportunamente la misma.

12. Se tenga presente el planteo de caso federal, para ocurrir oportunamente por la vía del artículo 14 de la Ley 48, por encontrarse comprometidos derechos, garantías y principios de jerarquía constitucional y convencional.

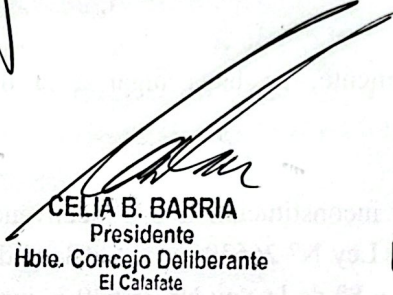
MIGUEL SANDOVAL
Concejal
Hble. Concejo Deliberante
El Calafate



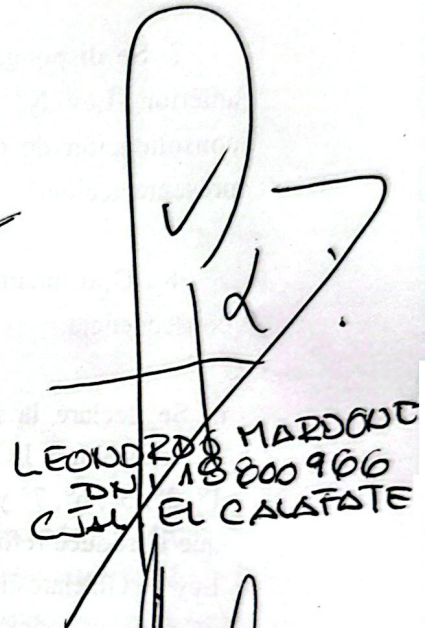
Proveer de Conformidad,
SERÁ JUSTICIA.



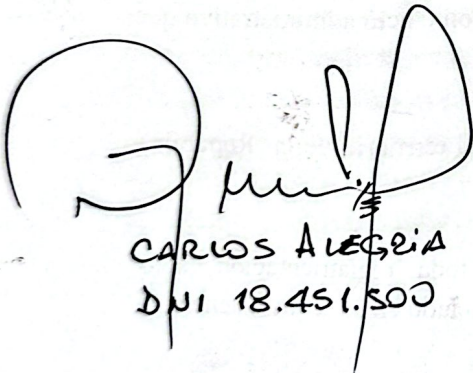
IANNI ANA MARIA
DNI 20964890



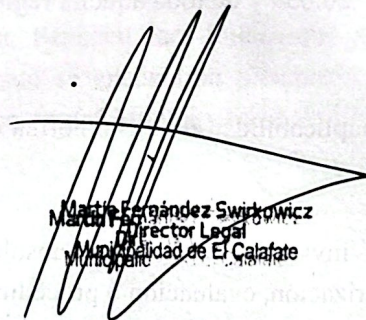
CELIA B. BARRIA
Presidente
Hble. Concejo Deliberante
El Calafate



LEONARDO MARDOC
DNI 18800906
C/ EL CALAFATE



CARLOS ALEGRIA
DNI 18.451.500



Martín Fernández Swirkowicz
Municipal Director Legal
Municipalidad de El Calafate

Martín Fernández Swirkowicz
Abogado
T.S.J.S.C. T°XV F°113



FRANCO BEHRENS
Concejal
Hble. Concejo Deliberante
El Calafate